TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-30/2024

ACTOR:
MARIO ALBERTO ITURRIOS RUELAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

COLABORÓ: BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, a quince de marzo de dos mil veinticuatro[1].

SENTENCIA que, declara **fundada** la omisión atribuida a las autoridades responsables, consistente en no tomar la protesta constitucional al actor como regidor suplente en funciones, ante la licencia temporal de separación del cargo del regidor propietario, Juan Carlos Hank Krauss, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado/ acto controvertido:	La omisión del XXIV Ayuntamiento de Tijuana y/o de su Presidenta Municipal, Karla Monserrat Caballero Ramírez en el cumplimiento del acuerdo de Cabildo relativo a la solicitud de licencia del Regidor Propietario Juan Carlos Hank Krauss, perteneciente a la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha dieciséis de febrero, para tomar protesta del recurrente como Regidor Suplente a la fecha que surte efecto dicha licencia del día veinticinco de febrero.
Actor/enjuiciante/ inconforme:	Mario Alberto Iturrios Ruelas.
Autoridad responsable/Ayuntamiento:	XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[1] Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa diversa.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Presidenta municipal:	~~Lic.~~ Karla Monserrat Caballero Ramírez, Presidenta Municipal de Tijuana, Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021. En dicho proceso electoral, el actor fue postulado en la fórmula de regidores, como suplente, siendo el regidor propietario Juan Carlos Hank Krauss.

1.2. Jornada electoral. El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral en el municipio de Tijuana, mediante la cual, se eligieron, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California para el periodo 2021-2024.

1.3. Asignación de candidatos. El Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California determinó otorgar, entre otras, la constancia de asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, a la siguiente fórmula, postulada por el Partido Encuentro Solidario:

REGIDOR PROPIETARIO	REGIDOR SUPLENTE
JUAN CARLOS HANK KRAUSS	MARIO ALBERTO ITURRIOS RUELAS

1.4. Toma de protesta de integrantes. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se tomó protesta a los miembros del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para el periodo 2021-2024.

1.5. Solicitud de licencia. El dieciséis de febrero, en sesión extraordinaria de Cabildo, en el acta treinta y nueve, se acordó la solicitud de licencia del Regidor Juan Carlos Hank Krauss, a partir del veinticinco de febrero y hasta el día tres de junio, a fin de ausentarse por razones de interés personal, por lo que en el punto SEGUNDO se ordenó notificar al actor lo siguiente: Notifíquese al suplente Mario

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Alberto Iturrios Ruelas, a efecto de que tome protesta como Regidor Suplente a partir del día veinticinco de febrero al tres de junio.

1.6. Notificación de Regidor Suplente. El cinco de marzo, el actor solicitó a las autoridades municipales; Presidencia Municipal, Secretaría de Gobierno, Oficialía Mayor y Administración de Regidores, su voluntad e interés de toma de protesta como Regidor Suplente.

1.7. Omisión impugnada. El actor señala, desde la fecha en que se le notificó el acuerdo para que tomara protesta como Regidor suplente en funciones, han transcurrido once días más, sin que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a lo acordado en la referida sesión de cabildo.

1.8. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el seis de marzo, el actor presentó ante este Tribunal juicio de la ciudadanía.

1.9. Cuaderno de antecedentes. El catorce de marzo, este Tribunal dictó un acuerdo, por el cual se ordenó formar el cuaderno de antecedentes CA-05/2024.

1.10. Remisión del escrito de demanda. Por oficio CJM-XXIV-1884/2024, de doce de marzo, recibido en la oficialía de partes del Tribunal el catorce siguiente, la autoridad responsable remitió el escrito de demanda y rindió su informe circunstanciado.

1.11. Radicación y turno a Ponencia. Con esa misma fecha, fue registrado el juicio de la ciudadanía que nos ocupa con la clave de identificación JC-30/2024, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro, junto con el cuaderno de antecedentes CA-05/2024.

1.12. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su momento, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se combate una omisión atribuida a un Ayuntamiento, que de ser fundada podría violar el derecho de voto pasivo de la parte actora.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, párrafo segundo, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

El escrito de demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 288, 288 Bis, fracción III, último párrafo y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Este requisito está cumplido, porque el actor compareció por escrito, hizo constar su nombre y firma, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Se satisface, ya que el acto impugnado es una omisión, por lo que sus efectos son de tracto sucesivo, esto es, la violación se genera día a día hasta en tanto se dé cumplimiento a la obligación que se le atribuye a la autoridad responsable, de ahí que su impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.

Robustece la premisa anterior, las tesis de jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"** y 6/2007 de rubro: **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACION DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"**.

c) Legitimación. El actor cuenta con legitimación, ya que se trata de un ciudadano que por sí mismo, se inconforma con la omisión que le atribuye al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como a su Presidenta Municipal, de no llamarlo a tomar protesta como Regidor suplente en funciones.

d) Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, dado que el actor es el Regidor suplente de la fórmula que resultó electa y cuyo propietario, Juan Carlos Hank Krauss, solicitó licencia para separarse del cargo, de

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ahí que de ser cierta la omisión de no llamarlo a tomar protesta del cargo le genera una afectación a su derecho de voto pasivo, por lo que la intervención de este Tribunal es necesaria y útil para reparar la probable afectación.[2]

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Como se desprende de lo relatado por la parte quejosa y la autoridad responsable, se le otorgó al Regidor propietario, Juan Carlos Hank Krauss, una licencia para separarse del cargo, a partir del veinticinco de febrero y hasta el día tres de junio, a fin de ausentarse por razones de interés personal, lo que conllevaría a que ocupara dicho puesto el Regidor suplente (aquí actor).

Asimismo, el dieciséis de febrero, en Sesión Extraordinaria de Cabildo, en el acta treinta y nueve, se encuentra en el punto SEGUNDO del acuerdo que se debía notificar a, Mario Alberto Iturrios Ruelas, a efecto de que tomara protesta como Regidor Suplente a partir del día veinticinco de febrero y hasta el tres de junio, lo cual a su decir no se ha llevado a cabo.

4.2 Síntesis de los agravios expuestos por el inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de

[2] Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**

Así, del recurso interpuesto se advierte que la inconforme hizo valer dos agravios, a través de los cuales expuso, medularmente, lo siguiente.

PRIMERO. Omisión del Ayuntamiento y/o de la Presidenta Municipal de llamar al recurrente a tomar protesta y desempeñar el cargo como Regidor suplente.

El quejoso indica que la omisión de la autoridad responsable de llamarlo mediante Sesión de Cabildo a tomar protesta y desempeñar el cargo como Regidor suplente, vulnera sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, al no permitirle desempeñar su puesto conforme a las normas establecidas en la Constitución federal y local.

Asimismo, señala que dicha omisión del Ayuntamiento vulnera sus derechos políticos electorales, debido a que, por la falta de ejercicio del cargo, no existe representación en las comisiones que integra el Regidor propietario, ni representación en los asuntos que sean tratados en dichas comisiones o en las Sesiones de Cabildo, lo cual puede traducirse en una afectación a temas fundamentales de la función pública, como lo son temas de seguridad, bienestar social y desarrollo económico.

SEGUNDO. La omisión del Ayuntamiento y/o de la Presidenta municipal vulnera lo previsto en el artículo 127 de la Constitución federal.

En diverso tenor, el actor menciona que la omisión atribuida al Ayuntamiento vulnera en su perjuicio lo dispuesto por la Constitución federal en su artículo 127, en cuanto al pago de dietas y remuneraciones que deben percibir los servidores públicos, pues desde el veinticinco de febrero, debió tomar protesta al cargo que le fue conferido, con motivo de la ausencia por licencia del Regidor propietario

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y, consecuentemente, desde aquella fecha debió recibir la retribución económica correspondiente.

4.3 Cuestión a dilucidar y método de estudio

En virtud de lo anterior, y conforme a los planteamientos expuestos por la parte actora, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si el Ayuntamiento incurrió en una omisión al no haber incorporado al actor como Regidor suplente.

Por tanto, atendiendo los agravios del inconforme, este Tribunal estima que deben ser analizados de manera **conjunta**, al guardar relación entre sí, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**[3]

4.4 Caso concreto

Obra en autos las documentales siguientes:

a) El acta treinta y nueve de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de dieciséis de febrero, en el cual consta la solicitud de licencia del Regidor Juan Carlos Hank Krauss, a partir del veinticinco de febrero y hasta el día tres de junio, a fin de ausentarse por razones de interés personal.

Asimismo, en su punto SEGUNDO se ordenó:

> *"Notifíquese al suplente Lic. Mario Alberto Iturrios Ruelas, a efecto de que tome protesta como Regidor Suplente a partir del día veinticinco de febrero al tres de junio."*

b) La promoción de cinco de marzo, suscrita por el actor por el cual informó a las autoridades municipales; Presidencia Municipal,

[3] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Secretaría de Gobierno, Oficialía Mayor y Administración de Regidores, su voluntad e interés de tomar protesta como Regidor Suplente.

c) El informe circunstanciado en el cual la autoridad responsable señala:

> *"Es parcialmente cierto el acto impugnado, en cuanto a que no se le ha tomado protesta como Regidor con motivos de la licencia solicitada por Juan Carlos Hank Krauss; sin embargo, la omisión de la que se duele, es derivada a que, después de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del dieciséis de febrero, no se ha sesionado y por ende, no se ha podido tomar protesta a ningún regidor suplente."*

Las pruebas a) y c) constituyen documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, fracción I, 312 de la Ley Electoral, y se valoran de conformidad con los artículos 322, y 323, primer párrafo de la misma Ley, por lo que al no estar redargüidas de falsas hacen prueba plena de los hechos que consignan.

El escrito previsto en el inciso, b) constituye una prueba documental privada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, fracción II, 313 de la Ley Electoral, y se valoran de conformidad con los artículos 322, y 323, segundo párrafo de la Ley Electoral, esto es, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así, las pruebas antes citadas valoradas de manera adminiculada, conducen a acreditar que el actor a la fecha de emisión de la presente sentencia no ha sido llamado a tomar protesta del cargo como Regidor suplente en funciones ante la ausencia del Regidor propietario, Juan Carlos Hank Krauss, pese a que el Cabildo acordó su incorporación a partir del veinticinco de febrero al tres de junio, tal y como se lee del acta treinta y nueve de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de dieciséis de febrero.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

De ahí que resulten **fundados** los agravios del recurrente, toda vez que la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal[4].

Además, en el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, todos de la constitución federal, se establece que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior deriva que las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que el candidato (propietario y suplente) que sea electo por la voluntad popular, **ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente**.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente

[4] Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

Por lo tanto, resulta inconcuso que el derecho de los ciudadanos para ocupar el cargo para el que fueron electos, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Por ende, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular.

Como ya se señaló, el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional *–artículos 35, fracción II y 36, fracción IV-* por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del propio ordenamiento constitucional.

En efecto, en el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución federal se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARÍA

gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En el párrafo segundo, se dispone que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección, de ahí que se ordene a todas las autoridades, acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que dicho párrafo al introducir una norma que refleja que "Conceda la mayor protección a las personas", se instituye como una norma guía y de apertura para interpretar todos los enunciados normativos de manera armónica con las disposiciones constitucionales y de origen internacional, a fin de encontrarle el sentido y contenido más integradores, que permita el efectivo ejercicio de las libertades públicas.

Es así que la interpretación pro persona requiere que la norma se interprete en armonía con otros derechos y libertades, a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1º, de la Constitución federal.

En consecuencia, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

Tratándose del derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público, debe señalarse que en términos de lo dispuesto en los artículos 442, párrafo 1, inciso f), y 449, párrafo 1, inciso g), de la Ley General, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, son responsables por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley.

Ahora bien, en los artículos 2, párrafo 1, inciso a); 7, párrafos 3 y 5, de la señalada Ley General se dispone que la finalidad del propio ordenamiento es la de reglamentar las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, reiterando el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a ser votados para todos los puestos de elección popular, los cuales se deben ejercer sin discriminación que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En consonancia, en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

De todo lo antes expuesto, es de concluirse que los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral

a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que una persona resulta electa, constituyen infracciones a las disposiciones referidas, en razón de que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.

Resulta pertinente señalar que los actos que atenten con el referido derecho, son susceptibles de actualizar diversas faltas, de tal manera que la configuración de una u otra infracción, dependerá del bien jurídico afectado, la intensidad con que se hayan ejercido y la finalidad perseguida con la conducta infractora, y no necesariamente del resultado, lesión o daño causado.

Sobre el particular, es de precisarse que el incumplimiento a los mandatos legales dirigidos a los servidores públicos, no implican una violación al principio de tipicidad, toda vez que, se está en presencia de un tipo sancionador electoral abierto, ya que el legislador determinó que el incumplimiento a las normas en que se consagran, deberes, mandatos, obligaciones y prohibiciones contenidas en las normas electorales, constituyen infracciones a la misma.

Lo anterior, en razón de que, la tipificación y sanción de las infracciones administrativas tiene por objeto tutelar los intereses generados en el ámbito social, así como garantizar que las autoridades cumplan con su función, lo que presupone aplicar los principios que rigen el derecho punitivo del Estado, adecuándolos en lo que sean útiles y pertinentes para proteger los bienes jurídicos que el legislador pretendió tutelar con la manera en describió las conductas infractoras y susceptibles de sancionarse.

En ese sentido, el incumplimiento a la obligación de los servidores públicos de todos los niveles de observar y garantizar el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a ser votados para todos los puestos de elección popular, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público, admite modulaciones sancionatorias, en virtud de la finalidad pretendida con la conducta infractora.

En efecto, la obligación de los servidores públicos de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna a otros servidores públicos de elección popular, se incumple cuando,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en el ejercicio del cargo, llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de otros, sin embargo, se transgrede en mayor medida, cuando estos atentan contra la dignidad humana o se dirigen a demeritar, menoscabar o a hacer nugatorio el derecho de acceder y ejercer un cargo público de elección popular.

Así, este órgano jurisdiccional considera que la clasificación de la falta que atente contra el señalado derecho, debe realizarse a partir de los hechos acreditados y del bien jurídico contra el que se atenta, ya que no podría considerarse que se incurre en la misma falta cuando se omite hacer entrega de información y documentación para el desempeño de la función pública **que cuando se impide a una candidata o candidato electo tomar protesta del cargo que la ciudadanía le encomendó a través del voto depositado en las urnas**.

Ello es así, en virtud de que, en el primero de los supuestos, se obstaculiza el ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo público de elección popular, en tanto que el segundo, se dirige a hacer nugatorio el acceso al poder público y cumplir con el mandato conferido por el electorado.

Conforme a lo antes apuntado, es concluyente que los actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Por lo anteriormente expuesto, no es óbice la conclusión apuntada el hecho de que al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable señale que después de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del dieciséis de febrero, no se ha sesionado y por ende, no se ha podido tomar protesta a ningún regidor suplente, pues **esa razón no encuentra justificación ante el derecho del actor a desempeñar el cargo y el correcto funcionamiento de las atribuciones que tiene encomendadas esa Regiduría y el Cabildo de Tijuana, Baja California**, de ahí tal determinación, atenta contra la finalidad primordial de las elecciones.

Lo anterior, se traduce en una afectación al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que el actor fue electo, así como al voto activo de los ciudadanos que sufragaron por esa candidatura, de ahí que la omisión alegada resulte **fundada**.

4.5 Efectos

Al resultar fundada la omisión atribuida al XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y su Presidenta Municipal, consistente en no tomar protesta al actor para asumir el cargo de Regidor suplente en funciones, con motivo de la licencia de separación del cargo otorgada al regidor propietario, Juan Carlos Hank Krauss, lo procedente es, ordenar a dicha autoridad realice las acciones siguientes:

a) En un término que no exceda de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá convocar al Cabildo a fin de que sesione de manera extraordinaria, con el único objetivo de tomar protesta al regidor suplente, Mario Alberto Iturrios Ruelas, a fin de que desempeñe el cargo de regidor en funciones, en tanto surta efectos la licencia otorgada al regidor propietario.

b) El actor deberá ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, así como mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente, con efectos retroactivos, esto es, a partir de que surtió efectos el inicio de la licencia aprobada al Regidor propietario.

c) Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá por conducta de su Presidenta Municipal, la medida de apremio una **multa** equivalente a **treinta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de **$3,257.07 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 07/100 moneda nacional),** contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral; apercibimiento de días multa que se consideran en tal sentido, dada la dilación ya expuesta en la motivación del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **fundada** la omisión atribuida al Ayuntamiento responsable, con los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES